

EL DELITO DE FEMICIDIO EN CONTEXTO CON EL DERECHO PENAL PANAMEÑO Y EL DERECHO COMPARADO

AUTORA: DRA. JULIA ELENA SÁENZ

RESUMEN

El delito de femicidio constituye una conducta delictiva que comprende aspecto de carácter social, familiar, psicológico y, por ende, jurídicos. Es un comportamiento que anula el reconocimiento que de los derechos humanos de igualdad y respeto a la dignidad humanos han establecido instrumentos jurídicos internacionales, tales como la Declaración Universal de los Derechos Humanos, entre otros.

Este delito deja entrever un alto grado de peligrosidad por parte del victimario o agresor, puesto que manifiesta abiertamente un deseo misógino, por quien, en su momento y, en la figura de otra persona, le concibió y llevó en su vientre por espacio de nueve meses: su madre.

Pero, además, lo interesante de esta figura es que no incurre en ella solamente quien comete un homicidio en perjuicio de una mujer, por su condición de pertenecer a este género, sino todas aquellas personas que pertenecen o no, al estamento gubernamental y que facilitaron la falta de protección de los derechos de la víctima de femicidio.

Palabras Claves: delito, femicidio, feminicidio, violencia de género, mujer.

SUMMARY

The crime of femicide constitutes criminal conduct that includes appearance of social, familial, psychological carácter and, therefore, legal. It is a behavior that overrides the recognition that human rights of equality and respect for the dignity human have established international legal instruments, such as the Universal Declaration of human

rights, among others. This crime reveals a high degree of endangerment by the perpetrator or perpetrator, since it openly expresses a misogynistic wish, by whom, at the time, and in the figure of another person, conceived him and carried in her womb for nine months; her mother. But, also, the interesting thing about this figure is that it incurs it only who commits a homicide to the detriment of a woman, by their condition of belonging to this genus, but all those people who belong or not to the Government establishment and that facilitated the lack of protection of the rights of the victim.

Key words: crime, femicide, femicide, gender-based violence, female.

Cuando hablamos del delito de femicidio lo primero que viene a nuestra mente, es establecer un marco conceptual del mismo partiendo de hacer una diferenciación entre la figura del femicidio y el feminicidio. Una vez manifestado esto, diremos que el delito de femicidio consiste en aquel acto criminoso o hecho punible, que se materializa a través de una realización de actos idóneos concatenados entre sí, tendientes a transgredir el ordenamiento jurídico penal mediante el privar de la vida a una mujer debido a su género. Es decir, se mata a una mujer por ser mujer solamente; sin existir ninguna otra razón. Esto quiere decir, que no se priva de la vida a la mujer en defensa propia, o por inobservancia del deber de cuidado, o negligencia. Simplemente un sentimiento misógino, incidió en que se llevará a cabo este delito.

Por otra parte, el feminicidio no constituye per se una figura delictiva, ya que el mismo consiste en el conjunto de acciones promovidas por instituciones públicas (el Estado), instituciones privadas que al promover el estado de indefensión y dejar a la mujer carente de mecanismos jurídico-legales de protección de sus derechos humanos, hacen que esta se constituya en víctima del delito de femicidio. Además, bajo la cobertura del término feminicidio se establecen el grupo de delitos que se cometen en perjuicio de la mujer por su

condición de género, llámese violación carnal, estupro, violencia doméstica, acoso laboral, violencia en la atención médica (al momento de parir).

Sin embargo, independientemente de lo expuesto en párrafos anteriores, he de indicar que en la realidad jurídica de la mayoría de los países, los términos femicidio y feminicidio se utilizan indistintamente para señalar que se ha privado de la vida a una mujer por su condición de mujer, es decir, por pertenecer al género femenino.

El vocablo femicidio no es nuevo, ya que fue utilizado por primera vez, por el dramaturgo inglés de apellido Corry, en el año de 1801, al realizar una obra de teatro en la cual hacía una sátira de la vida en Londres. Con posterioridad, toma auge en la década de los 60, debido a un delito del sistema que comete el Estado Dominicano, a través de su Servicio de Inteligencia Militar, en perjuicio de las hermanas Mirabal. Luego, en Bruselas, en el año de 1974, en la organización del denominado Tribunal de Crímenes contra la mujer, la feminista Diana Russell, hace mención de este término públicamente, definiéndolo como **“El asesinato de mujeres realizado por hombres motivado por odio, desprecio, placer o un sentido de propiedad de las mujeres.”**

La doctrina penal hace una clasificación del delito de femicidio, de la siguiente forma:

- a. Femicidio íntimo o familiar: cuando entre la mujer y su victimario existía algún grado de parentesco o amistad.
- b. Femicidio no familiar: cuando la mujer no conocía a su victimario.
- c. Femicidio sistemático: sobre todo en aquellos casos en que la víctima ha sido abusada sexualmente, torturadas, luego las matan y después, en forma denigrante para la dignidad de la mujer, la arrojan en barrancos, parajes solitarios o lugares públicos.

- d. Femicidio de conexión: cuando la víctima acudió en la ayuda de otra mujer, contra quien iba dirigida la acción, y, ella o ambas fallecen.
- e. Femicidio infantil: cuando se priva de la vida a una menor de edad, por haber nacido mujer (niña).

En este mismo orden de ideas consideramos que el surgimiento de instrumentos internacionales como: la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer (Convención de Belém Do Pará), con su Protocolo de enmienda; y, la Convención para la eliminación de todas las formas de discriminación contra las mujeres (CEDAW), siendo todas aprobadas por Panamá y, por ende, forman parte de nuestro Derecho Positivo. Han ejercido presión para que la comunidad internacional crea conciencia de la situación e incluya dentro de sus legislaciones la figura del femicidio.

En cuanto a Panamá, este delito se establece mediante la ley 82 del 24 de octubre de 2013, presente en la Gaceta Oficial # 27,403. Esta ley, entre otras cosas define al femicidio en su artículo 4, de la siguiente manera: **“Causar la muerte a una mujer basada en la pertenencia al sexo femenino, por causa de la discriminación o cualquier otra forma de violencia.”**.

En lo referente a las modificaciones que dicha ley le introduce al Código Penal Panameño, se encuentran las siguientes:

1. No constituye un eximente de culpabilidad cuando motivados por la costumbre o tradiciones culturales o religiosas se lleven a cabo delitos de violencia contra la mujer.
2. Se agrega como pena de carácter principal: el tratamiento terapéutico multidisciplinario.
3. En los delitos contra la vida y la integridad personal; violencia doméstica; delitos contra la libertad e integridad sexual; y, delitos contra la trata de personas cuando la víctima sea una mujer; no se aplicará la pena de arresto domiciliario.
4. Constituye un delito de homicidio agravado, con punibilidad que oscila entre los veinticinco a treinta años de prisión, cuando:

- a. Entre la mujer y su victimario exista relación de parentesco, de noviazgo, amistad, o de intimidad; relación de confianza, docente, laboral, subordinación o superioridad.
 - b. El hecho se comete en presencia de los hijos.
 - c. Hubo aprovechamiento, por parte del victimario, de una condición de riesgo o vulnerabilidad física o síquica, con respecto a la mujer.
 - d. Que debido a ritos grupales o por venganza se ultime a la mujer.
 - e. Por sentir menosprecio por el cuerpo de la mujer, para mutilarle su cuerpo, para satisfacer instintos de carácter sexual.
 - f. Por exponer el cadáver de la mujer en lugares públicos o privado o simplemente se le privo de su libertad antes de matarla.
 - g. Como medio de encubrir una violación.
 - h. Si la mujer está embarazada.
 - i. Por situaciones de desventaja con respecto a las relaciones de poder.
 - j. Solamente por su condición de mujer.
5. Inducir a una mujer a privarse de la vida (suicidarse) debido a que es víctima de maltrato.
 6. Cuando las lesiones personales se produzcan como consecuencia de violencia doméstica o violencia contra la mujer.
 7. Cuando se incurra en violencia psicológica debido a amenazas, intimidación, chantajes, acoso, se le obligue a realizar cosas que ella no quiere, sufrir humillaciones, vejaciones.
 8. El hostigar, acechar o discriminar sexualmente a una persona con la cual se tiene un vínculo laboral, escolar o religioso.
 9. El agredir física o patrimonialmente a un miembro de la familia.

10. Cometer violencia económica contra la mujer, a través de conductas como: no permitirle una total disposición de sus bienes o derechos patrimoniales; afectar su patrimonio mediante firma de documentos; que se le oculten documentos de identificación personal, objetos personales o instrumentos de trabajos que constituyen una forma indispensable de realizar sus actividades económicas (su trabajo o negocio).

11. El incumplir con las medidas de protección impuesta por el juez, a favor de la mujer, dentro del proceso penal.

En términos generales, la ley de femicidio introduce modificaciones en cuanto al código penal, en las siguientes figuras delictivas: delitos que atentan contra la vida y la integridad personal (homicidio y lesiones personales); delitos contra la integridad y libertad sexual (acoso sexual); delitos contra el orden jurídico familiar y estado civil (violencia doméstica); delitos contra el patrimonio económico (hurto); delitos contra la administración de justicia (quebrantamiento de medidas de protección y de sanciones).

Por último, en cuanto al Derecho Comparado, podemos indicar que el código penal federal de México, contempla en su Libro II, Título Decimonoveno (Delitos contra la vida y la integridad corporal), en su Capítulo V, la figura del feminicidio, en su único artículo el 325, que a la letra dice: **”Comete el delito de feminicidio quien prive de la vida a una mujer por razones de género. Se considera que existen razones de género cuando concurra alguna de las siguientes circunstancias: A quien cometa el delito de feminicidio se le impondrán de cuarenta a sesenta años de prisión y de quinientos a mil días multa..., el sujeto activo perderá todos los derechos con relación a la víctima, incluidos los de carácter sucesorio. En caso que no se acredite el feminicidio, se aplicarán las reglas del homicidio.... Al servidor público que retarde o entorpezca maliciosamente o por negligencia la procuración o administración de justicia se le impondrá pena de prisión de tres a ocho años y de quinientos a mil quinientos días multa, además será destituido e inhabilitado de tres a diez años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos.”**

Hemos podido observar, que con relación al código penal federal mexicano, no existe en realidad una diferencia en cuanto a la forma como manejan la figura delictiva, salvo

que por ejemplo: se utiliza el término feminicidio, la pena es mayor y la sanción también se extenderá a todo aquel funcionario que interviene en el proceso y perjudica intencionalmente a que se le haga justicia a la víctima, que en este caso es una mujer.

BIBLIOGRAFÍA

1. MARIÑO, Fernando. Feminicidio. El Fin de la Impunidad. Ed. Tirant lo Blanch. España. 2013
2. PERAMATO M., Teresa. El femicidio y el feminicidio. Argentina. 2012
3. RUSSELL, Diana. El Femicidio. Estados Unidos de Norteamérica. 1986
4. Código Penal de Panamá. 2007
5. Código Penal Federal de México. 2014
6. Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer “Convención de Belém Do Pará”.
7. Convención para la eliminación de todas las formas de discriminación contra las mujeres “CEDAW”